

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01015

De cara a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, se advierte la imposibilidad de ello, por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, existe una razón de peso para rehusar la competencia, asignada por el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, pues al margen de la hermenéutica que hace el juzgado remitente para endilgar la competencia a este estrado judicial, debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso] y en el numeral 7 también dispone que “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **AC910 de 15 de marzo de 2021**, en un caso similar del que aquí nos ocupa señaló “

“Conservación y alteración de la competencia. Acorde con el precedente de esta Corporación, «(...)el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...)dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.)

Expresado de otro modo, asignado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente –claro está– las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.(

iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso"

Aterrizado lo anterior al caso en concreto, este estrado judicial no observa que se configure alguno de los supuestos de alteración de la competencia antes referidos. Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido (o no) correcta, al no reparar en ello el juez **CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, al proceder a la inadmisión de la demanda mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2021, la competencia quedó fijada, en la referida ciudad.

Además, no puede pasarse por alto que la Alta Corporación, solo en situaciones muy excepcionales, ha reconocido que las reglas procesales anteriormente citadas, podrían ceder, con el propósito de materializar la especial protección que merecen las personas con discapacidad mental, o los menores de edad.

Sin embargo, en el caso que ocupa nuestra atención, no se presenta ninguna de las anteriores hipótesis que conlleven a la alteración de la competencia, de modo que se debe dar aplicación a la pauta de perpetuatio iurisdictionis.

Corolario de lo anterior, considera éste estrado judicial que a quien corresponde continuar con el conocimiento de la presente solicitud es al **CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** y no a este Despacho, motivo por el cual se planteara conflicto negativo de competencia y se dispondrá la remisión del expediente, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL- para que se sirva dirimir el conflicto que, ahora se suscita.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: REHUSAR la competencia para conocer de la **SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA** presentada por **MOVIAVAL SAS** contra **DIEGO ALEJANDRO MALPICA MALPICA**.

SEGUNDO: En tal sentido **SUSCITAR CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO**, frente al **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**. [Artículo 139 del C. G. del P.]

TERCERO: REMITIR el presente proceso **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL-** a fin de que se sirva dirimir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que mediante este proveído se suscita.

Ofíciense y tramítense por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54ddb2bf9956fed168667f75009177f0e7d510a8056b9d1083eca94fb1961d5

Documento generado en 29/09/2021 12:42:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01025

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue de manera íntegra, copia escaneada de la escritura pública contentiva de hipoteca N° 03852 de 15 de agosto de 13 expedida por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, como quiera que el Despacho se percata que fueron arrimadas tan solo unas páginas de la misma, nótese que faltan los folios que contienen las firmas y de la constancia de ser primera copia tomada de su original.

2.- Indique en el ítem 2 del HECHO NOVENO, así como en la pretensión segunda la tasa aplicada para liquidar los intereses de plazo.

3. Allegue CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble objeto de la presente acción con una expedición no superior a 30 días, como quiera que el arrimado al plenario data del 26 de febrero de 2020 (num. 5 art. 375 C.G.P).

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bda8803b411df07e4d419f64efbb6273528bd7425c1c4a2cd5920a2415ca5

5

Documento generado en 29/09/2021 12:42:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01026

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la CERTIFICACIÓN de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no es clara la **FECHA DE VENCIMIENTO** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONDominio PALO ALTO PH** contra **LENIN RIAÑO ROJAS**

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52299f9335619d63ec4327d18fa15a3704fea0b4c96a9a836c2933be076d55ce

Documento generado en 29/09/2021 12:42:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01027

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no es clara la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONDominio PALO ALTO PH** contra **BIBIANA BARRETO FISCO**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7532efa0f95b53e0f1dfa37a87bdf804e3b71a0249c244b63b1081fd84cadb

Documento generado en 29/09/2021 12:42:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01029

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no es clara la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONDominio PALO ALTO PH** contra **CARLOS ALBERTO ABELLA ESCAMILLA**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58a7aa8038220887953c4200099b1c19e1a8fad9c52ecb555251753486d49a2
4**

Documento generado en 29/09/2021 12:42:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01030

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no es clara la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONDominio PALO ALTO PH** contra **JOSE FENNER DIAZ MONTEALEGRE**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d600af48a628462b33ef013fc9850b78c77d7a590bd156e52e7aefddbfe9878f

Documento generado en 29/09/2021 12:42:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01031

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no es clara la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONDominio PALO ALTO PH** contra **SARA PATRICIA BONILLA**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c595bcbaba15fae0a22331dd976fbace3a11f3e58ff4705ecde34a410ac50
a**

Documento generado en 29/09/2021 12:42:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01032

Revisadas las presentes diligencias provenientes del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, el Despacho advierte que no es competente para avocar su conocimiento, atendiendo que el domicilio de la demandada no corresponde a este municipio, sino a la ciudad Bogotá, según se desprende del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la **BIOREFINERIA S.A.S.**

La normatividad procesal vigente consagra a efectos de atribuir la competencia por el FACTOR TERRITORIAL, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 C.G.P.], lo cual no se cumple en el presente caso, por lo que el expediente será enviado al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ –REPARTO-

Frente a este punto, téngase en cuenta que de acuerdo con la anotación “REFORMAS ESPACIALES” del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, la empresa demandada “**trasladó su domicilio de la ciudad de: Caucasia (Antioquia) a la ciudad de: Bogotá D.C.**” y así se hizo constar en la parte que describe el nombre, identificación y domicilio de **BIOREFINERIA S.A.S.**

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por **SERINTEGRALES S.A.S.** contra **BIOREFINERIA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REMITIR el presente proceso al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** [Reparto], para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 90 del *ibídem*.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3760b224476f8bfbe9936a78b4c33218c0183439b9881e609dad135437eb58e2

Documento generado en 29/09/2021 12:42:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01033

Revisados los títulos ejecutivos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 en concordancia con el numeral segundo del artículo 774 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta que respecto de las facturas de venta Nos 8300327952, 8300328314 y 8300329678, si bien en los cuerpos de los títulos aparece, la firma de quien recibe, no se indicó la fecha de su recepción¹, por otro lado, no existe claridad que quien recibe es el mismo comprador y demandado esto es, **MEGACAMPO S.A.S.**, nótese, que en tres de los títulos aparece el sello de MÁQUINAS Y PRODUCTOS LA 10 S.A.S, como tampoco se tiene claridad de la calidad que ostenta ESMERALDA ALFONSO quien también emerge como la persona que recibe, razón por la cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que los documentos allegados no pueden predicarse mérito ejecutivo alguno.

Así las cosas, como quiera que los títulos ejecutivos no son exigibles, entonces, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CARTONES AMÉRICA S.A.**, contra **MEGACAMPO S.A.S.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

¹ Art. 773. “Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”

Art. 774 Inciso 2°. Requisitos de la factura: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97353336f92fe1cf744d36fce05d113578c55df1eeddb2fced1a08a8dc36a0e2**

Documento generado en 29/09/2021 12:43:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01034

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **JOSÉ MIGUEL VILLAMARÍN VEGA** contra **LUZ YOLANDA RINCÓN RODRÍGUEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1378484** objeto de gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que el adosado data del mes de marzo de 2021, acá, tenga en cuenta que la demanda fue presentada en el mes de agosto de 2021 [inciso 2º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d57420813a08793af215961cb354adb8b5c57a90fef0a9077fe083b2f7c1d

Documento generado en 29/09/2021 12:43:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01036

Será del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANDRÉS ROBERTO PARRA GOYENECHE**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a fin de que dentro del término **de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **FVP-715**.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7165401c08a6ff1ab250d4be9ffd589e7586856605f8af6b40de2170e0bccbb2

Documento generado en 29/09/2021 12:43:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01037

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$37.936.290.84 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$168.421 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(2)

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264d4924f46da5528a9eed5a4ae576f913012f336bbcdb980e85eb87215d869b

Documento generado en 29/09/2021 12:43:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01038

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **YANIRA QUIÑONEZ HUILA** en representación de su hija **SHIRLEY JOHANA MORENO QUIÑONEZ** contra **ALEXANDER MORENO DIOSA**, por los siguientes conceptos:

CUOTAS ALIMENTARIAS

1.- Por **\$1.577.504.00 M/cte.**, por concepto de OCHO (8) CUOTAS ALIMENTARIAS, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2018, a razón de \$197.188.00 cada cuota.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$2.508.228.00 M/cte.**, por concepto de DOCE (12) CUOTAS ALIMENTARIAS, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$209.019.00 cada cuota.

2.2.- Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.- Por **\$2.658.720.00 M/cte.**, por concepto de DOCE (12) CUOTAS ALIMENTARIAS, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$221.560.00 cada cuota.

3.2.- Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por **\$2.508.228.00 M/cte.**, por concepto de OCHO (8) CUOTAS ALIMENTARIAS, correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020, a razón de \$229.314.00 cada cuota.

4.2.- Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por las CUOTAS ALIMENTARIAS que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.

5.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

VESTUARIO

1.- Por **\$200.000** por concepto de DOS (2) MUDAS DE ROPA correspondientes a los meses junio y diciembre de 2018, a razón de \$100.000.00 cada una.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$200.000** por concepto de DOS (2) MUDAS DE ROPA correspondientes a los meses junio y diciembre de 2019, a razón de \$100.000.00 cada una.

2.1.-Por los INTERESES MORATORIOS respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por **\$200.000** por concepto de DOS (2) MUDAS DE ROPA correspondientes a los meses junio y diciembre de 2020, a razón de \$100.000.00 cada una.

3.1.-Por los INTERESES MORATORIOS RESPECTO de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por **\$100.000** por concepto de UNA (1) MUDA DE ROPA correspondiente al mes de junio de 2021.

4.1.-Por los INTERESES MORATORIOS respecto de la cuota mencionada en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por LAS CUOTAS DE VESTUARIO que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3º del artículo 88 del C. G. del P.

5.1- Por los INTERESES MORATORIOS que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código Civil, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f6d1da933913269df5c65921fc258e4bcfb9045b5cdd0c19b06cf1de1176e7

Documento generado en 29/09/2021 12:43:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01039

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que no es competente para avocar su conocimiento, atendiendo que el domicilio del demandado no corresponde a este municipio, sino a la ciudad de Bogotá, según lo indica la actora en la parte introductoria de la demanda.

La normatividad procesal vigente consagra a efectos de atribuir la competencia por el FACTOR TERRITORIAL, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso], lo cual no se cumple en el presente caso, por lo que el expediente será enviado al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **YULIANA VALENCIA RAMÍREZ** contra **CARLOS ALBERTO VILLA RODRÍGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REMITIR el presente proceso al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** [Reparto], para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 90 del *ibídem*.

Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80fca82c5725ab41d595282adb7853740862fdb65edb316e0485b04c82ab0908

Documento generado en 29/09/2021 12:43:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01040

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JAIME RICHARD ALFREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **BANCO FINANDINA S.A.**, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo de placas **DCD-971**.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becf25bd0a197e43e16c24007ade7278e56d30227942bbcbf490401d54c565b7

Documento generado en 29/09/2021 12:43:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01041

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **GIZETH NATALY SILVA ESLAVA** contra **SANDRA MORA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la demandada [numeral 10 ibídem]

2.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c1badd8bcf8d9169d5a05253a687929ba129c58ee58187fb17b299571e8837

Documento generado en 29/09/2021 12:43:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01044

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **JUAN FELIPE ZAPATA MARTÍNEZ** que promueve **KAREN GLORETH MARTÍNEZ CORONA** en calidad de madre, contra **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARTEAGA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Aclarar y adecuar las PRETENSIONES de la demanda en el sentido de indicar si lo que pretende es la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor JUAN FELIPE ZAPATA MARTÍNEZ o la PATRIA POTESTAD del mismo, toda vez que ambas pretensiones no resultan ser acumulables, todo lo contrario se excluyen y exigen un trámite distinto [numeral 4 ° del artículo 82].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6e88f7bc2e8f85e71aa71f36ca6f7e69a8fb300ce176bbcde434271c3f811c

Documento generado en 29/09/2021 12:43:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01045

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **BRIGITTE SOLANGIE PEÑA SUAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.048.360.00. M/Cte.**, por concepto de CINCO (5) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de marzo a julio de 2021 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$15.416.650.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
(2)

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6b97b9c94ec6f7d36b3ea07dce09dbf459cd8e52cef40c9a38de3f075d396a

Documento generado en 29/09/2021 12:43:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

mc

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01048

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **BANCO FINANINDINA S.A.**, contra **LEONARDO MENESES ROMERO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión segunda.

2.- Aclare las PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA la demanda, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$25.803.858.00** por concepto de saldo insoluto, pues tenga en cuenta que al tenor del pagaré base de la ejecución, el pago de la obligación debía realizarse en una única cuota el día 29 de julio de 2021 por la suma de **\$16.858.675.00** correspondiente a capital y **\$8.944.910.00** por intereses remuneratorios, rubros que ciertamente, fueron solicitados en las PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA.

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907ffe3eeea10b4a80b54c314a2865632f2cb9948acaaab4093d201eafeb38c8

Documento generado en 29/09/2021 12:43:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01049

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **EDISON OLAYA CUENCA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión segunda.

2.- Aclare las PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA la demanda, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$16.796.575.00** por concepto de saldo insoluto, pues tenga en cuenta que al tenor del pagaré base de la ejecución, el pago de la obligación debía realizarse en una única cuota el día 29 de julio de 2021 por la suma de **\$13.848.344.00** correspondiente a capital y **\$2.948.231.00** por intereses remuneratorios, rubros que ciertamente, fueron solicitados en las PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA.

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be1ee54df024530e8d095cde34f8411d7b7396eba3265e74599d1770eee4687

Documento generado en 29/09/2021 12:43:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01050

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovida por **FINANZAUTO S.A.**, contra **ABEL PABÓN LÓPEZ**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. **-REQUERIR** a **FINANZAUTO S.A.**, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **NCR-309**.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a3a272990402b325a5664397dc764333cc973743ec51a64961a686e90ac6fd

Documento generado en 29/09/2021 12:43:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 095 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**